

Martes, 10 de enero de 2023

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Madrigalejo

ANUNCIO. Aprobación definitiva Ordenanza Municipal sobre construcciones, instalaciones y obras.

No habiéndose producido reclamaciones al anuncio publicado en el BOP n.º 219, de 16 de noviembre de 2022, sobre exposición pública de aprobación de ordenanza fiscal, se considera definitivamente aprobada conforme previene el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE n.º 59, de 9 de marzo) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, publicándose su texto resultante íntegramente a continuación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Fundamento.

El Ayuntamiento de Madrigalejo, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española; en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, (BOE n.º 80, de 3 de abril) Reguladora de las Bases del Régimen Local; en el Título V de la Ley 3/2019, de 2 de enero (DOE n.º 18, de 28 de enero, de garantía de la autonomía municipal de Extremadura; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE n.º 59, de 9 de marzo) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda el establecimiento del Impuesto Municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por los artículos de la presente ordenanza, por el citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE n.º 59, de 9 de marzo) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, (BOE n.º 302, de 18 de diciembre), General Tributaria.

Artículo 2. Hecho Imponible.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 100 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE n.º 59, de 9 de marzo) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley



Martes, 10 de enero de 2023

Reguladora de las Haciendas Locales, lo constituirá la realización, dentro del Término Municipal de Madrigalejo, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se precise la correspondiente licencia urbanística en los términos que determina la legislación urbanística en general, y en especial la Ley 11/2018, de 21 de diciembre (DOE n.º 250, de 27 de diciembre) de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, los artículos 1 a 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y del contenido de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Madrigalejo, aprobadas definitivamente el 3 de marzo de 1999 (DOE suplemento al n.º 79, de 8 de julio), se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Madrigalejo.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

1. De conformidad con el artículo 101 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE n.º 59, de 9 de marzo) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, (BOE n.º 302, de 18 de diciembre), General Tributaria, son contribuyentes de este impuesto:

a) A título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades mencionadas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realicen estas actividades. A los efectos previstos en este párrafo, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, el promotor que soporte los gastos o el coste que comporte su ejecución.

b) En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el/la sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del/la contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, sin perjuicio de que pueda repetir contra el/la promotor/a.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, (BOE n.º 302, de 18 de diciembre), General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades, y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, (BOE n.º 302, de 18 de diciembre), General Tributaria.



Martes, 10 de enero de 2023

Artículo 4. Base imponible. Tipo de gravamen. Cuota.

1. Constituirá la base imponible el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, en los términos establecidos en el artículo 102 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE n.º 59, de 9 de marzo) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y determinada mediante lo dispuesto en el artículo 5º de la presente ordenanza.

2. Se establecen los siguientes tipos de gravamen, siempre referidos al presupuesto de ejecución material:

2.1 Para las obras menores de reparación de vivienda habitual, el 0,05 %. Se entenderá que son obras menores aquellas obras de reparación que no precisen documentación técnica y que, en todo caso, no superen un presupuesto de ejecución material de 10.000,00 €. No se podrán realizar obras sobre el mismo inmueble hasta que no haya transcurrido al menos dos años desde la finalización de la anterior.

2.2 Para las obras de nueva construcción de vivienda habitual, el 0,05 %.

2.3 Para las obras no contempladas en los apartados anteriores, el 2,90 %.

3. Constituye la cuota de este impuesto el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 5. Gestión y devengo.

1. Se determinará la base imponible:

a) Por el presupuesto de ejecución material que figure en el correspondiente proyecto técnico, debidamente visado por el Colegio Oficial correspondiente al solicitar la licencia, salvo que los servicios técnicos municipales aprecien y determinen otro distinto.

b) Por el presupuesto de ejecución material presentado por los interesados en el formulario incluido en el modelo normalizado de licencia urbanística, cuando las actividades no requieran documento técnico, siempre que dicho presupuesto se encuentre verificado por los servicios técnicos municipales.

2. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.



Martes, 10 de enero de 2023

Artículo 6. Inspección y Recaudación.

A la vista de las construcciones, instalaciones y obras realizadas, y de su coste real y efectivo, el Ayuntamiento podrá, mediante las oportunas comprobaciones técnicas y administrativas, actualizar el importe de la base imponible y practicar una nueva liquidación, sin perjuicio de la incoación los expedientes a los que hubiere lugar, en el caso de que la construcción, instalación u obra no se ajusten al objeto de la licencia tramitada.

El impuesto se domiciliará conforme a la autorización bancaria incluida en el modelo oficial de solicitud de licencia, que contendrá la cuenta bancaria contra la que realizar el cargo. A los efectos del apartado anterior, las cantidades que se pudieran ingresar por autoliquidación tendrán en todo caso la consideración de liquidación provisional.

La inspección y recaudación se regirá por lo dispuesto por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, (BOE n.º 302, de 18 de diciembre), General Tributaria; el artículo 103.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE n.º 59, de 9 de marzo) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (BOE n.º 210, de 2 de septiembre) por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, así como otras normas afines que fueran de aplicación y las complementen y desarrollen.

Artículo 7. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la normativa que se enuncia en el último párrafo del artículo anterior, mediante el procedimiento sancionador que se encuentre vigente en la legislación aplicable.

Artículo 8. Beneficios fiscales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 100.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE n.º 59, de 9 de marzo) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.



Martes, 10 de enero de 2023

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la provincia de Cáceres, y comenzará a aplicarse el primer día de enero de dos mil veintitrés, permaneciendo vigente hasta su expresa modificación o derogación.

Madrigalejo, 3 de enero de 2023
José Antonio Rey Martín
CONCEJAL DELEGADO DE ÁREA

